

Bogotá D.C., mayo 10 de 2018

Presidente  
**MANUEL GUILLERMO MORA**  
Comisión Quinta Constitucional  
Senado de la República

**REF:** INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 190 de 2018 SENADO -No. 068 de 2016 CÁMARA “Por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente:

En atención a la designación que nos fuera hecha y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia y pliego de modificaciones para primer debate en Senado al proyecto de ley No. 190 de 2018 Senado –No. 068 de 2016 Cámara “*Por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones*”, con el fin de que se ponga a consideración, para discusión de la Honorable Comisión Quinta del Senado de la República.

El informe contiene los siguientes acápites:

- I. Trámite de la iniciativa
- II. Objeto del proyecto de ley
- III. Justificación del proyecto de ley
- IV. Marco constitucional y legal
- V. Conclusiones
- VI. Articulado

## **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El 5 de agosto de 2016 se radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley número 068 de 2016 Cámara “*por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones*”, de iniciativa de los congresistas H.R. Rodrigo Lara Restrepo, Álvaro Hernán Prada, Alejandro Chacón, Carlos Jiménez y otros honorables representantes.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 602 de 2016 y por competencia y contenido fue remitido a la Comisión Quinta, pues de conformidad con la Ley 3ª de 1992 la clase de asuntos que pretende regular este proyecto de ley son conocidos por esta célula administrativa.

Por designación de la Mesa Directiva de dicha Comisión, fue designado como ponente el representante Ciro Fernández Núñez. El informe de ponencia para primer debate fue publicado

en la Gaceta No. 1082 de 2016. Por su parte, el día 17 de mayo de 2017 se realizó el primer debate del proyecto de ley y fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión.

Para el segundo debate se nombraron como ponentes a los representantes Ángel María Gaitán, Ciro Fernández Núñez y Fernando Sierra Ramos.

El 12 de diciembre de 2017, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el proyecto de ley número 068 de 2016 Cámara “*por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones*”, lo cual consta en el Acta 272 de la misma fecha, previo su anuncio en la Sesión del día 6 diciembre de 2017, correspondiente al Acta número 271. El articulado del proyecto de ley fue aprobado con modificaciones realizadas mediante un Informe de una Subcomisión, publicado en la Gaceta N° 773 de 2017. El texto definitivo aprobado por la Plenaria del Cámara consta en la Gaceta N° 13 de 2018.

Tras la aprobación en la Plenaria de la Cámara de Representantes se conformó una mesa de trabajo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la que se trabajó conjuntamente desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de abril del año 2018 con el propósito de realizar ajustes técnicos a la iniciativa legislativa. En ese sentido, se proponen ciertas modificaciones en la redacción del Proyecto de Ley.

Con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, fue remitido a la Comisión Quinta del Senado de la República, cuya Mesa Directiva designó como ponente al senador Guillermo García Realpe.

## **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley número 068 de 2016 Cámara – 190 de 2018 Senado tiene como objetivo recuperar parte de los recursos deforestados en los últimos veinte años, a lo largo de todo el territorio nacional, el cual permitirá que más de tres millones de hectáreas entren a hacer parte de los ecosistemas de restauración.

Esta ley es conveniente en por lo menos tres aspectos: i) permite contrarrestar los efectos negativos de la deforestación en temas ambientales; ii) propende por un uso del suelo más acorde con su vocación; y iii) a través de un sistema de sanciones e incentivos, avanza en materia de regulación ambiental.

## **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

La Constitución Política de Colombia en desarrollo de los derechos de tercera generación estableció una serie de derechos, entre los cuales se encuentran el ambiente sano y la protección de los recursos naturales como herramienta para proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible; por esta razón, corresponde al Estado en relación con el ambiente, planificar su administración, prevenir y controlar los factores de deterioro, especialmente conservar las áreas de especial importancia ecológica.

El ordenamiento ambiental de territorio se constituye como una herramienta fundamental para la planificación y la gestión ambiental nacional, regional y local, tendiente a garantizar la renovabilidad del capital natural, prevenir el deterioro de ecosistemas indispensables, proteger la biodiversidad y equilibrar la transformación y la restauración de los ecosistemas cuando hayan sido perturbados más allá de su capacidad de resiliencia.<sup>1</sup>

En el año 1998 se elaboró el documento “Lineamientos para la Política Nacional de Ordenamiento Ambiental del Territorio” con el cual se pretendía regular los procesos de ocupación, apropiación y uso del territorio, fomentando una cultura agrícola ambientalmente responsable. Desde entonces, se ha buscado que las corporaciones regionales definan el uso de

---

<sup>1</sup> (s.d.) VERANO, E. “Planificación y Ordenamiento Ambiental del territorio” en Memorias al Congreso de la República 1997-1998.

las áreas territoriales reduciendo el impacto que generan sobre el ambiente muchas de las actividades productivas primarias.

De acuerdo a las proyecciones realizadas por el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), de mantenerse la tendencia actual, el número de hectáreas deforestadas en el mundo ascenderá a 170 millones en los próximos veinte años. Este proceso se presenta principalmente en los países ubicados en la región tropical, siendo Colombia uno de ellos.

Actualmente, cerca de la mitad del territorio colombiano está conformado por áreas de bosque, aproximadamente 50 millones de hectáreas, sin embargo, el número de hectáreas que tienen vocación forestal asciende a más de 64 millones, de acuerdo con el tercer Censo Agropecuario. Esta diferencia es resultado de fenómenos como la minería ilegal, los cultivos ilícitos, la tala ilegal y el cambio vocacional del suelo. De esta forma, cada año se pierde un área de bosque (140.000 hectáreas) casi igual al espacio que ocupa Bogotá; por lo que, en total, en los últimos 20 años se han perdido en áreas de bosque más de 5 millones de hectáreas.

Así, más de 2.000 hectáreas de bosques y vegetación son deforestadas cada mes en Colombia por cuenta de la explotación minera de oro a cielo abierto, que se está llevando a cabo en 17 de los 32 departamentos del país (El Tiempo, 2016)<sup>2</sup>. Por otra parte, las políticas para intentar erradicar los cultivos ilícitos, a partir de herbicidas aéreos, tienen considerables consecuencias destructivas en la vegetación, produciendo efectos adversos no solo en cultivos lícitos sino también en los bosques y fuentes de agua. En este punto, cabe resaltar que el grado de deforestación de los bosques húmedos tropicales en Colombia está entre los cinco más altos del mundo (González, 2000)<sup>3</sup>. Asimismo, otro factor que imposibilita la recuperación efectiva de las áreas forestales es el conflicto en torno a la vocación del suelo. La ganadería utiliza hoy en día el 30% de la superficie terrestre del planeta, en su mayor parte pastizales, ocupando a la vez el 33% de toda la superficie cultivable (Matthews, 2008)<sup>4</sup>.

El proceso de deforestación tiene numerosas implicaciones negativas. En primer lugar, Colombia presenta un riesgo elevado de afectación ante los diferentes efectos del cambio climático, de acuerdo con el Índice Global Riesgo Climático. El vínculo entre cambio climático y deforestación viene dado porque al eliminar un bosque se presenta un aumento en los niveles de dióxido de carbono, principal determinante de los gases de invernadero. De esta forma, las estimaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), señalan que un 10-20% de todo el dióxido de carbono liberado proviene de la pérdida de bosques tropicales.

En segundo lugar, la deforestación implica daños a los servicios de los ecosistemas, como los aprovisionamientos de agua; en particular, por el deterioro de las cuencas de los ríos debido a su erosión y sedimentación, lo cual impacta de manera negativa el cauce de los mismos y ello se traduce en inundaciones y derrumbes.

Tercero, hay una pérdida de biodiversidad y degradación del hábitat de muchas especies naturales. Por último, las consecuencias de la deforestación se pueden ver en el deterioro de los medios de vida rurales, lo que lleva a una movilización de la población asentada de un extremo a otro.

Por estas razones, es de gran importancia contar con mayores herramientas para la protección de bosques, ecosistemas y cuencas hídricas. La imposición de un conjunto de deberes a los propietarios rurales para que dediquen una fracción marginal a procesos de restauración del ecosistema con especies nativas, aparece como una estrategia efectiva para enfrentar los problemas generados por la deforestación.

Este conjunto de medidas no es del todo novedoso, puesto que en Panamá actualmente hay en curso un proyecto de ley<sup>5</sup> que pretende obligar a los poseedores de predios a acoger una

<sup>2</sup> Minería ilegal arrasa con más bosques que la coca. Junio de 2016.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ, D. (2000) "Coca, Deforestation and Food Security in the Colombian Amazon Region" en *Unasylva*, Vol. 51, No. 202, Forestry Department, FAO, págs. 1-5.

<sup>4</sup> MATTHEWS, C. (2008) "La Ganadería amenaza el Medio Ambiente" en *Cambio Climático*, págs. 1-2.

<sup>5</sup> Proyecto de ley número 311 de 2016 "Asamblea Nacional de Panamá". Diputados Manuel Cohen Salerno, Carlos Afu Decerega y Juan Carlos Arango.

regulación directa en torno a la restauración de un porcentaje de sus propiedades, medida con la cual el vecino país pretende fomentar una producción sostenible y amigable con el medio ambiente.

Con la presente ley, el país podrá recuperar parte de los recursos deforestados en los últimos veinte años, puesto que permitirá que más de tres millones de hectáreas entren a hacer parte de los ecosistemas de reforestación<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, varios organismos multilaterales han realizado recomendaciones con el fin de luchar contra el cambio climático y preservar la flora y la fauna.

La FAO considera de suma importancia regular el tema forestal, esto, en la medida en que debe ser establecida una visión a largo plazo que comprenda aspiraciones, metas y objetivos. La FAO define el término “política forestal” del siguiente modo:

“un acuerdo negociado entre el gobierno y las partes interesadas (es decir, todos los sujetos que dependen u obtienen beneficios de los bosques, o aquellos que deciden, controlan o reglamentan el acceso a esos recursos) acerca de las orientaciones y principios de acción por ellos adoptados, en armonía con las políticas socioeconómicas y ambientales nacionales, para guiar y determinar las decisiones sobre el uso sostenible y la conservación de los recursos de bosques y árboles en beneficio de la sociedad”.

Además, la FAO (2016) estima que el número de países que está elaborando disposiciones formales de políticas forestales se incrementó en un 15 por ciento en el período 2007-2015.

Por otra parte, la Fundación Natura (2010) establece una Norma para Sistemas Sostenibles de Producción Ganadera, en la cual se pretende a través de una Red de Agricultura Sostenible<sup>7</sup> impulsar prácticas para la cadena de valor agropecuaria incentivando a los productores a cumplir con la normatividad y animando a los comercializadores y consumidores a apoyar la sostenibilidad; esto, desde los principios de conservación de la biodiversidad, el bienestar social y ambiental, los ecosistemas sanos y la responsabilidad social. A través de este programa pretende certificar a los propietarios que cumplan los diez principios de agricultura sostenible, entre los cuales se encuentran en relación con este proyecto:

1. Implementar un sistema de gestión social y ambiental.
2. Conservar los ecosistemas.
3. Proteger la vida silvestre.
4. Conservar los recursos hídricos.
5. Tomar medidas para la conservación del suelo.

El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU realiza un comunicado (2010) en el cual reconocen que la reforestación es la manera más efectiva en la lucha contra el cambio climático y destacan la importancia de la recuperación de bosques. Sugieren la implementación de un mecanismo mundial para reducir las emisiones de la deforestación y la degradación forestal, así como la promoción de la conservación y gestión sostenible de los bosques. El objetivo de las Naciones Unidas es detener la deforestación para el 2020, como se estipula en el New York Declaration of Forest, en la cual se propone un corredor biológico desde el piedemonte de los Andes hasta el Atlántico.

Greenpeace inició un movimiento (2010) llamado “*For a zero deforestation future*” en el que parten del reconocimiento del bosque como un elemento que garantiza el bienestar de las personas, el ecosistema y el planeta; además, reconocen el impacto del cambio climático y las causas que han causado mayor grado de deforestación entre las cuales se encuentra el incremento del uso pecuario de los territorios.

---

<sup>6</sup> Actualmente en el país existen más de 34 millones de hectáreas dedicadas a la actividad pecuaria, de las cuales cerca de 30 millones están concentradas en predios con una extensión mayor a las 50 hectáreas. Principalmente estos predios se encuentran destinados a pastos y rastrojos.

<sup>7</sup> RED DE AGRICULTURA SOSTENIBLE (2006) ¿Qué es Rainforest Alliance Certified? Fundación Natura, Colombia, Pag 1-8.

## MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia contiene cerca de 30 disposiciones referentes al medio ambiente, estableciendo su valor como un derecho y un deber colectivo, y su preservación como una obligación del Estado y de los particulares dentro de un modelo de desarrollo sostenible. Este compromiso frente al medio ambiente como nación se puede evidenciar en los siguientes artículos de la Carta Política:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En el mismo sentido, la normatividad en materia ambiental

Ley 2ª de 1959, por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la nación y conservación de recursos naturales renovables.

Ley 23 de 1973, por medio de la cual se establece el control de la contaminación y estrategias para la conservación y recuperación de los recursos naturales.

Ley 9ª de 1979, Código Sanitario Nacional, que establece los parámetros para el control de las actividades que afecten el medio ambiente.

Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Ley 139 de 1994, por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones

Decreto 953 de 2013, Por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011

## EXPERIENCIA REGIONAL

**Argentina:** A través de la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, se establece que las provincias deberán realizar el ordenamiento territorial de sus bosques nativos (OTBN) a través de un proceso participativo, caracterizando y fomentando la recuperación de bosques, desde la conservación hasta la posibilidad de transformación para la agricultura, pasando por el uso sustentable del bosque.

**Panamá:** A través del Proyecto de Ley 311 del 2016 se pretenden establecer incentivos y reglamentar la actividad de reforestación en la República de Panamá. En primer lugar, se establece que el uso correcto de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad, por tanto, se generan estímulos al declarar exentos del pago de Impuesto de Inmuebles y del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, las fincas dedicadas exclusivamente a la reforestación en más del cincuenta por ciento (50%) de su superficie, siempre que la finca se encuentre inscrita en el Registro Forestal del Ministerio de Ambiente. También se establece que todos los propietarios o tenedores de fincas dedicadas a la actividad pecuaria tendrán la obligación de garantizar una producción sostenible y amigable con el medio ambiente, para lo cual contarán con el asesoramiento del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. En el artículo 3 se especifica reforestar con especies nativas y en el artículo 4 se obliga a todo propietario o tenedor de finca dedicadas a la actividad pecuaria con una extensión de 40 ha. o más, a destinar el diez por ciento de la misma a un sistema de reforestación para formar bosques secundarios con especies nativas aprobadas por el Ministerio de Ambiente.

**Bolivia:** En el Trópico de Cochabamba de Bolivia, las tierras bajas tropicales al este de los Andes, la FAO está ejecutando un proyecto del Gobierno boliviano que consiste en introducir prácticas forestales y agroforestales alternativas para proporcionar a familias de agricultores medios de vida sostenibles con el fin de reducir los incentivos en el cultivo de coca ilegal. El proyecto ha sido financiado por el Programa de las Naciones Unidas Internacional de Drogas (PNUFID) y se ejecuta en el marco del desarrollo alternativo (FAO, 2000).

**Ecuador:** Reforestación de los Andes con Especies Nativas. La problemática se desarrolla en torno a diversas causas, en primer lugar, el boom de la exportación de banano en la década de los años 50 y el desarrollo de la infraestructura seguida de una colonización dirigida y espontánea, destruyeron las formaciones forestales naturales. Por otra parte, el proceso de erosión del suelo y el intensivo uso agrícola, profundizaron el problema. En Ecuador siguieron la estrategia implementada por Corea del Sur, que siguiendo la política forestal de la FAO, pretendía el re-establecimiento de la cubierta vegetal, plantando especies adaptadas al clima local y a las condiciones del suelo, de este modo, se contribuiría a la agricultura, se controlaría la erosión, se conservaría el agua y se proveería energía a la población asentada.

**Costa Rica:** Cerca del 65% del territorio nacional es de vocación forestal. Por tanto, una adecuada política forestal debía tomar en cuenta la conservación del ambiente y el desarrollo costarricense. Se consideró que la reforestación natural era la alternativa más viable para la recuperación del bosque en la medida en que tiende al restablecimiento en cada sitio de las condiciones naturales que existían antes de ser alteradas. Ley forestal de Costa Rica establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. El Estado además, velaría por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a actividades de silvicultura (Fournier, 1989).<sup>8</sup>

## CONCLUSIÓN

Colombia ha sido uno de los primeros países de América Latina en contar con una normatividad sobre el manejo y protección de los recursos naturales y el medio ambiente (Tobasura, 2016); además, ha ratificado diferentes convenios y protocolos en torno a la conservación del mismo. No obstante, el número de hectáreas restauradas no ha sido suficiente como para compensar la tasa de deforestación, ni para cumplir la meta de un millón de hectáreas reforestadas propuesta por el presidente Juan Manuel Santos (Ciprogress-Greenlife, 2016). Los programas de reforestación llegan a tan solo a recuperar el 10% de las hectáreas deforestadas anualmente.

El presente proyecto de ley aparece como la manera más eficaz de recuperar nuestros bosques, afectados por la explotación irresponsable en actividades económicas tanto legales como ilegales. Recuperar la vocación forestal de los suelos es un imperativo, dadas las consecuencias que la deforestación tiene en la actualidad y que, de seguir la actual tendencia, generará tanto al aparato productivo de la nación como al entorno que habitamos. La presente iniciativa hace posible contrarrestar los niveles de erosión y sedimentación que han deteriorado progresivamente las cuencas hidrográficas, garantiza la protección de la biodiversidad colombiana y permite mitigar los efectos asociados con el cambio climático. Más aún, el presente proyecto de ley hace que los tenedores de tierra se hagan responsables y partícipes de esfuerzos en pro de la calidad del ambiente que compartimos todos los colombianos, de manera acorde con lo establecido en el artículo 58 de nuestra Carta magna donde se establece que “[l]a propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

---

<sup>8</sup> FOURNIER, L. (1989) “Importancia de la Reforestación en Costa Rica” en *Agronomía Costarricense*, Escuela de Biología, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, pág 127-133.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 de 2018  
SENADO – No. 068 DE 2016 CÁMARA “Por medio de la cual se crean medidas para  
fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones”**

PL APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	PL PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO	OBSERVACIONES
<p><b>“Por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones”.</b></p>	<p>“Por medio del cual se crean medidas para fomentar la <b><u>restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario</u></b> y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>El Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sugieren modificar el título en la medida en que la reforestación no comercial se incluye en los procesos de restauración de ecosistemas.</p>
<p><b>Artículo 1°.</b> Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) de su terreno para reforestar con especies nativas.</p> <p>En los territorios pertenecientes a la región amazónica colombiana el porcentaje del predio destinado a la reforestación debe ser equivalente al 10% del tamaño del predio.</p>	<p>Artículo 1°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar <b><u>en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores</u></b>, por lo menos el cinco por ciento (5%) <b><u>de la superficie del predio para restaurar el ecosistema</u></b> con especies nativas.</p>	<p>Modificación sugerida por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario, con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar como mínimo el diez por ciento (10%) de su terreno para reforestar con especies nativas.</p> <p>En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas desérticos; estas áreas no serán contabilizadas como base para determinar el porcentaje de reforestación protectora que deba realizarse y tampoco podrá realizarse ningún tipo de reforestación con especies foráneas.</p> <p>En los territorios pertenecientes a la región amazónica colombiana, los predios destinados al uso pecuario que tengan una extensión de por lo menos veinte hectáreas (20)</p>	<p>Artículo 2°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar <b><u>en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el diez por ciento (10%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas.</u></b></p> <p><b>Parágrafo.</b> En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas desérticos, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de <b><u>restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas</u></b> ningún tipo de <b><u>intervención</u></b> con especies foráneas.</p> <p><b>Parágrafo. Los predios rurales en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al</b></p>	<p>Modificaciones sugeridas por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente.</p>

<p>tendrán la obligación de destinar como mínimo el veinte por ciento (20%) del tamaño del predio para reforestar con especies nativas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el evento en que el propietario del predio cuente con relictos boscosos o bosques de galería que cubran el porcentaje exigido, no estará obligado a realizar nuevas reforestaciones; en caso contrario, deberá reforestar hasta completar el porcentaje exigido y conservar el mismo.</p>	<p><b><u>porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 3°.</b> Aquellos predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ministerio de Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De conformidad con las competencias constitucionales y legales corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales la planificación regional de la asistencia técnica dirigida a proyectos de reforestación con especies nativas.</p>	<p>Artículo 3°. Aquellos predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado <b><u>por las Autoridades Ambientales, UPRA, IGAC, Institutos de Investigación del SINA; y con los paquetes tecnológicos desarrollados para las condiciones físicas y ambientales de cada región.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales.</u></b></p>	<p>Modificaciones sugeridas por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 0953 de 2013, a los propietarios de predios rurales como los consagrados en los artículos 1° y 2° de la presente ley y que estén ubicados en áreas de importancia estratégica.</p> <p>En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas</p>	<p>Artículo 4°. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 953 de 2013 <b>y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993</b>; a los propietarios determinados en los artículos 1° y 2°.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su</p>	<p>Modificaciones sugeridas por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente.</p>

<p>modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración medioambiental. Los mecanismos y montos tarifarios objetos de ese incentivo serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.</p>	<p>jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la <b>restauración de ecosistemas con especies nativas</b>. Los mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.</p>	
<p><b>Artículo 5°.</b> La reforestación con fines no comerciales deberá realizarse de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario de predios rurales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.</p>	<p>Artículo 5°. La <b>restauración del ecosistema con especies nativas</b> deberá realizarse de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario del predio rural de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.</p>	<p>Modificación sugerida por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las autoridades ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.</p>	<p>Artículo 6°. Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las autoridades ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> El Gobierno nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.</p>	<p>Artículo 7°. El Gobierno nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Queda igual.</p>

## PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 190 de 2018 Senado - número 068 de 2016 Cámara, “*Por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones*”, conforme al texto con el pliego de modificaciones presentado.

Cordialmente,

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Senador

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 068 DE 2016 CÁMARA “por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras” disposiciones**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:

**Artículo 1°.** Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) de su terreno para reforestar con especies nativas.

En los territorios pertenecientes a la región amazónica colombiana el porcentaje del predio destinado a la reforestación debe ser equivalente al 10% del tamaño del predio.

**Artículo 2°.** Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario, con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar como mínimo el diez por ciento (10%) de su terreno para reforestar con especies nativas.

En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas desérticos; estas áreas no serán contabilizadas como base para determinar el porcentaje de reforestación protectora que deba realizarse y tampoco podrá realizarse ningún tipo de reforestación con especies foráneas.

En los territorios pertenecientes a la región amazónica colombiana, los predios destinados al uso pecuario que tengan una extensión de por lo menos veinte hectáreas (20) tendrán la obligación de destinar como mínimo el veinte por ciento (20%) del tamaño del predio para reforestar con especies nativas.

**Parágrafo.** En el evento en que el propietario del predio cuente con relictos boscosos o bosques de galería que cubran el porcentaje exigido, no estará obligado a realizar nuevas reforestaciones; en caso contrario, deberá reforestar hasta completar el porcentaje exigido y conservar el mismo.

**Artículo 3°.** Aquellos predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ministerio de Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales.

**Parágrafo.** De conformidad con las competencias constitucionales y legales corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales la planificación regional de la asistencia técnica dirigida a proyectos de reforestación con especies nativas.

**Artículo 4°.** Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 0953 de 2013, a los propietarios de predios rurales como los consagrados en los artículos 1° y 2° de la presente ley y que estén ubicados en áreas de importancia estratégica.

En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración medioambiental. Los mecanismos y montos tarifarios objetos de ese incentivo serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.

**Artículo 5°.** La reforestación con fines no comerciales deberá realizarse de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario de predios rurales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.

**Artículo 6°.** Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las autoridades ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.

**Artículo 7°.** El Gobierno nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.

**Artículo 8°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
190 DE 2018 SENADO - 068 DE 2016 CÁMARA “Por medio del cual se crean medidas  
para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso  
agropecuario y se dictan otras disposiciones”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

**Artículo 1°.** Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas.

**Artículo 2°.** Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el diez por ciento (10%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas.

**Parágrafo 1.** En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas desérticos, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas ningún tipo de restauración del ecosistema con especies foráneas.

**Parágrafo 2.** Los predios rurales en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.

**Artículo 3°.** Aquellos predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por las Autoridades Ambientales, UPRA, IGAC, Institutos de Investigación del SINA; y con los paquetes tecnológicos desarrollados para las condiciones físicas y ambientales de cada región.

**Parágrafo.** La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales.

**Artículo 4°.** Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 953 de 2013 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; a los propietarios determinados en los artículos 1° y 2°.

**Parágrafo.** En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración de ecosistemas con especies nativas. Los mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.

**Artículo 5°.** La restauración del ecosistema con especies nativas deberá realizarse de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario del predio rural de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.

**Artículo 6°.** Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las autoridades ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.

**Artículo 7°.** El Gobierno nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo

expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.

**Artículo 8°.** Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Senador